

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0028-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n°. 105-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, respecto del predio denominado "Parcela 8-B" de **48 629,64 m²** ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en la partida n°. 04006852 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, y registrado con Código CUS n°. 7122 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.** (en adelante "la administrada"), representada por el Gerente General **Liu Changjun** y Apoderado **Don Yan Pu**, según poderes inscritos en la Partida Registral n°. 12260526 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y

Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 17.47631 hectáreas (174 763,0907 m²), ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto “Pampa de Pongo Zona 30”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas suscrita por el representante legal de “la administrada” (foja 21); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 22 al 24); **c)** Plano de ubicación (fojas 54); y **d)** memoria descriptiva (fojas 52 y 53), **e)** Resolución Ministerial n.º 298-2014-MEM/DM, de fecha 25 de junio de 2014, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas, resuelve ratificar la declaración de Interés Nacional, respecto del terreno superficial con una extensión de 21 203,2048 hectáreas, el mismo que forma parte del predio solicitado en servidumbre, disponiéndose la reserva del terreno superficial sobre el cual se ejecutara su desarrollo por el plazo de vigencia de cinco años, contados a partir de la expedición de la mencionada resolución (fojas 30 y 31);

5. Que, mediante el Oficio n.º. 0017-2018-MEM/DGM del 05 de enero de 2018 presentado con Solicitud de Ingresado n.º. 00675-2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente N° 2766195, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe N° 093-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 29 de diciembre de 2017 y el Auto Directoral n.º. 764-2017-MEM-DGM/DTM, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto denominado “Pampa de Pongo Zona 30” como uno de inversión en lo que respecta a labores de explotación y beneficio, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta y ocho (38) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 17.47631 hectáreas (174 763,0907 m²), ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico de Ubicación con su respectiva memoria descriptiva, b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, c) Certificado de Búsqueda Catastral N° 7551445-2017 emitido por la SUNARP, y d) Resolución Ministerial n.º 298-2014-MEM/DM, de fecha 25 de junio de 2014, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas, resuelve ratificar la declaración de Interés Nacional, respecto del terreno superficial con una extensión de 21 203,2048 hectáreas, el mismo que forma parte del predio solicitado en servidumbre, disponiéndose la reserva del terreno superficial sobre el cual se ejecutara su desarrollo por el plazo de vigencia de cinco años, contados a partir de la expedición de la mencionada resolución (fojas 30 y 31);

6. Que, de acuerdo al Plano Diagnóstico n° 0308-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2018 (foja 76), se advirtió que 48 629,63 m² del área solicitada en servidumbre se encontraba dentro del área declarada de interés nacional en mérito a la Resolución Ministerial N° 308-2011-MEM/DM ratificada con Resolución Ministerial N° 298-2014-MEM/DM, cuya área fue modificada a través de la Resolución Ministerial N° 400-2014-MEM/DM de 04 de setiembre de 2014, el cual sería llevado bajo el expediente 105-2018/SBNSDAPE, quedando así, 126 133,44 m² fuera del área de interés nacional bajo el expediente 106-2018/SBNSDAPE, por dicha razón se creó dos expedientes respecto del área peticionada por “la administrada”, toda vez que de conformidad con el literal d) del numeral 14.2 del artículo 14 de “el Reglamento”, cuando se trate de un proyecto de interés nacional que cuenta con declaración emitida por la autoridad sectorial competente, la servidumbre compete ser aprobada por la SBN;

7. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n°. 00148-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de febrero de 2018 (fojas 105 al 108)**, en el cual se determinó lo siguiente:

7.1. El predio solicitado en servidumbre de **48 629,63 m²**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida n.º. 04006852 de la Oficina Registral de Camana de la Zona Registral n.º. XII – Sede Arequipa, cuenta con CUS 7122.

7.2. Según la base gráfica temática referencial del INGEMMET y y su página del GEOCATMIN, el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con la concesión metálica Felino 5 con código n°. 010529008, de titularidad de JINZHAO MINING PERÚ S.A.

7.3. De la base gráfica temática referencial del Instituto Geográfico Nacional - IGN, con la que cuenta esta superintendencia, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con bien de dominio público hidráulico.

7.4. De las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que el área solicitada en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, ni áreas restringidas.

7.5. Asimismo, de la consulta realizada en la página Web del SERNANP, el predio materia en servidumbre no se superpone con Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento.

7.6. El predio materia de servidumbre se encuentra dentro del área declarada como de Interés Nacional por el Ministerio de Energía y Minas, razón por la cual corresponde continuar con el presente procedimiento bajo competencia de esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 14, numeral 14.2 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, toda vez que el predio solicitado en servidumbre se encuentra considerado como un proyecto de interés nacional la misma que cuenta con declaración emitida por la autoridad sectorial competente.

7.7. Se recomendó efectuar la entrega provisional de “el predio”.

8. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción N° 00031-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2018** (fojas 110 al 113), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

9. Que, para la tramitación del presente procedimiento, se realizaron las siguientes consultas:

a) A través del Oficio n°. 478-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2018 (foja 69), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico de Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido dicho requerimiento a través de la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n°. 000089-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC presentado con Solicitud de Ingreso n°. 05247-2018 de 16 de febrero de 2018 (fojas 127 y 128), mediante el cual se informó lo siguiente: “**Se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona de consulta**”.

b) A través del Oficio n°. 482-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2018 (foja 72) se requirió información a la Administración local del Agua Cháparra - Acarí, siendo atendido mediante Oficio n°. 355-2018-ANA-AAA.CH.CH./AT presentado con S.I n°. 05267-2018 el 16 de febrero de 2018 (fojas 129 al 139), mediante el cual adjuntó el Informe Técnico n°. 017-2018-ANA-AAA.CH/ALA.CHA-AT/JRGM, sobre el cual se informó que “**no existe superposición entre los bienes de dominio público hidráulico y el predio solicitado en consulta**”.

c) A través del Oficio n°. 4367-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de mayo de 2018 (fojas 156), se requirió información a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 277-2019-GRA-GRAG-SGRN-AFTT presentado con Solicitud de Ingreso n°. 06019-2019 del 25 de febrero de 2019 (foja 179 al 186) a través del cual adjuntó el Informe n°. 226-2018-GRA/GRAG-SGRN-

AFTT-JMM, en el cual se menciona que el predio solicitado en servidumbre se superpone con la reserva del “proyecto Nazca” y el Expediente n°. 2947-2004 sobre otorgamiento de Tierras eriazas correspondiente a la Parcela B8 de 15.00 has seguido por el Sr. Sabino Armando Escobedo Vega, asimismo remitió documentación técnica del mencionado expediente; Sin embargo, de acuerdo al Informe n. 01250-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019 (foja 188) se concluyó que “el predio” no se superpone con el área tramitada en el Expediente n°: 2947-2004.

Por otro lado, en cuanto a la reserva del “proyecto Nazca”, se advierte del CUS correspondiente a “el predio” que dicho inmueble se encuentra reservado para la ejecución del “Proyecto de Hierro Pampa de Pongo”, en mérito a la Resolución Ministerial N° 308-2011-MEM/DM del 06 de julio de 2011, Resolución Ministerial N° 298-2014-MEM/DM del 25 de junio de 2014, modificada por Resolución Ministerial N° 400-2014-MEM/DM del 04 de setiembre de 2014, y no para el proyecto que menciona la citada Gerencia.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 191-2019-MEM/DM del 19 de junio de 2019 (foja 200-201), se ratificó la declaración de Interés Nacional, disponiéndose la reserva del terreno superficial por el plazo de vigencia de cinco (05) años adicionales, el mismo que se contabilizaría desde el 25 de junio del 2019.

Conforme al Informe n°. 0048-2018-GRA-GRAG- SGRN/AFTT-LRCH (foja 159 vuelta y 160), remitido por la Subgerencia de Recursos Naturales, Áreas de Formalización y Titulación de Tierras de la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa, “el predio” **no se superpone con ninguna comunidad campesina según la base referencial que se tiene de comunidades campesinas.**

d) A través del Oficio n°. 7748-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 23 de agosto de 2018 (fojas 173), se requirió información a la Municipalidad Distrital de Bella Unión, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 386-2018/A-MDBU presentado con Solicitud de Ingreso n°. 37828-2018 del 17 de octubre de 2018 (fojas 174 al 178) informando que “el predio” **no se encuentra en área urbana y/o expansión urbana y no existe alguna superposición con alguna Red Vial.**

e) A través del Oficio n°. 177-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2020 (fojas 189), se requirió información a la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 123-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS presentada con Solicitud de Ingreso n°. 03641-2020 de 13 de febrero de 2020 (foja 196), sobre el cual se informó que “el predio” **no se superpone con coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registrados en el catastro forestal.**

10. Que, asimismo, el 16 de octubre del 2019, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 0116-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo del 2020 (foja 249), de acuerdo a la cual, “el predio” es de naturaleza eriaza, topografía con relieve plana, se encuentra libre de edificaciones (desocupada) y de actividad económica, asimismo de acuerdo a la información contenida en la mencionada Ficha Técnica **se determinó que el área materia de continuación del procedimiento de servidumbre corresponde a 48 629.64 m²;**

11. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

12. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante Oficio n°. 062-2020/SBN-OAF (foja 248), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

13. Que, mediante el Oficio n°. 884-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 20 de octubre de 2020 (S.I n.° 17383-2020, foja 281), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de diez (38) años, por el monto de **S/. 70 728.70 (Setenta mil setecientos veintiocho y 70/100 Soles)**, siendo que mediante el Informe de Brigada n°. 000680-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de diciembre del 2020 (fojas 268 al 318), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

14. Que, mediante Oficio n.° 06372-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de diciembre de 2020 notificado el 22 de diciembre (foja 319 al 321), se solicitó a “la administrada” manifieste su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre, asimismo en el mencionado oficio se estableció el pago en una sola cuota para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación. El plazo para dar atención al oficio submateria vencía el 05 de enero de 2021;

15. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n.° 23534-2020 el 28 diciembre de 2020 (foja 346), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial y a la forma de pago indicada en el Oficio n.° 06372-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

16. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal N° 028-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por la administrada;

17. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de la administrada cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.** para la ejecución del proyecto “Pampa de Pongo Zona 30”, en lo que respecta a labores de explotación y beneficio, por el plazo de treinta y ocho (38) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente:

Área (m ²)	Valor Total (S/.)	Años de Servidumbre	Fecha de cancelación
48 629,64 m ²	S/. 70 728.70	38 años	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

18. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

19. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n.º 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

20. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

21. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

22. Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre en torno a “el predio”, se debe independizar dicha área de la partida matriz n.º 04006852 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, y registrado con Código CUS n.º 7122, a favor del Estado, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.** para la ejecución del proyecto “Pampa de Pongo Zona 30”, por el plazo de treinta y ocho (38) años, sobre el predio **48 629,64 m²**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 04006852 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, y registrado con Código CUS n.º 7122 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya áreas y linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.º 013-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 007-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir de 07 de febrero de 2018, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00031-2018/SBN-DGPE-SDAPE, y culmina el 06 de febrero de 2056.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, asciende a **S/. 70 728.70 (Setenta mil setecientos veintiocho y 70/100 Soles)**, monto que **no** incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una cuota, según el Considerando Décimo Séptimo de la presente Resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.** efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Independizar a favor del Estado el área de **48 629,64 m²**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en la partida n°. 04006852 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, y registrado con Código CUS n°. 7122; conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 7.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal